



Florencia, Cauca

11 de noviembre de 2022

Señor

**DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORBOBA**

Juez Promiscuo Municipal de Florencia, Cauca

E. S. D.

**Asunto** : Recurso de reposición.  
**Proceso** : Ejecutivo Singular No. 2021 – 00004 – 00.  
**Demandante** : Abelardo Polanco Arias.  
**Demandado** : Duban David Daza.

**DIEGO ALEJANDRO FUENTES OJEDA**, mayor de edad, vecino y residente en la carrera 3 Calle 16 # S/N Barrio El Jardín, abonado telefónico 312 892 5274, dirección electrónica [diegof.lawyer@gmail.com](mailto:diegof.lawyer@gmail.com), abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.002.927.256 expedida en Popayán, Cauca y T.P. No. 317.195 del C. S. de la Judicatura, obrando como APODERADO ESPECIAL del demandado en el presente asunto, señor **DUBAN DAVID DAZA**, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ARTICULO 372 Y 373 DEL CGP PARA EL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

### SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante citación de Notificación por aviso que se remitió el 28 de septiembre de 2022 al domicilio del demandado, citación que no fue recibida por que no se encontraba en su domicilio, y quien atendió a la funcionaria de la empresa de correo fue su esposa, motivo por el cual no recibió el memorial citatorio, sin embargo, mi poderdante se acerco al despacho quienes le hicieron entrega de la copia de la demanda con sus anexos.

Por lo anterior, mi poderdante a través del suscrito apoderado remitió contestación de la demanda acompañado de la excepción de mérito de prescripción del titulo valor objeto de recaudo, memorial que fue allegado al despacho dentro del termino legal, esto porque, según la norma, si el citatorio de notificación por aviso fue arrimado al domicilio del demandado el 28 de septiembre de 2022, este se entendía notificado al finalizar el 29 de septiembre según el articulo 292 del C.G.P, y para retiro de copias los días 30 de septiembre, 3 y 4 de octubre de conformidad al articulo 91 de la misma norma, iniciando el termino de traslado de diez días el 5 de octubre y venciendo el 19 de octubre. El memorial de contestación fue remitido 12 de octubre, el despacho corre traslado el 18 de octubre de la excepción propuesta. Excepción que fue contestada por la parte demandante, ante ello se fija fecha para audiencia del 372 y 373 del C.G.P. para el 23 de noviembre de 2022

### FUNDAMENTO JURIDICO

**Artículo 278. Clases de providencias**

(...)



En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado fuera de texto original)

### **Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(Subrayado fuera de texto original)

(...)

### **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado fuera de texto original)

## **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Para fundamentar el presente recurso de reposición, se dividirá en dos partes la sustentación, en una primera parte 1) Se expondrá los motivos donde la demanda fue contestada en debida oportunidad y en 2) se expondrá los motivos del deber de dictar sentencia anticipada.

### **1. DEMANDA CONTESTADA EN DEBIDA OPORTUNIDAD.**

Como se expuso en la sustentación fáctica de este recurso, en el memorial de la excepción presentada y dentro del mismo auto que corrió traslado de la excepción se expuso que la misma fue contestada dentro del termino legal que otorga el CODIGO GENERAL DEL PROCESO.



Esto en el entendido que el citatorio fue remitido al domicilio de mi poderdante el 28 de septiembre de 2022, quien no lo recibió por los motivos expresados, pero que se entendió notificado al finalizar el 29 de septiembre de 2022, quien contaba con tres días de retiros de copias, los cuales fueron el 30 de septiembre, el 3 y 4 de octubre de 2022, es decir que el término de los diez días de traslado empezaron a contar desde el 5 de octubre y finalizaron el 19 del mismo mes y que la contestación y formulación de excepciones se realizó el 12 de octubre, concluyendo que se realizó dentro del término legal.

Situación que cobra mayor fuerza con el auto donde se corre traslado a la excepción propuesta, esto en el sentido de que, si la misma hubiese sido interpuesta de manera no oportuna, el deber del juez de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. era dictar un auto ordenando seguir adelante con la ejecución, situación que en el presente asunto no ocurrió, por el contrario, se corrió traslado de la misma y luego de ello citando a audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Es importante traer a colación esta situación, en el entendido que la excepción propuesta atiende únicamente a un aspecto temporal, temporalidad que se expuso en el mismo memorial de excepción, reitero presentado dentro del término legal, aspecto temporal que para la prescripción extintiva venció el 7 de marzo de 2021. Estos hechos de temporalidad fueron debidamente sustentados en el escrito de excepción.

## 2. DEBER DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Con sustento a lo anterior, es decir que en el presente proceso se contestó y se propuso excepción de prescripción del título dentro del término legal, se hace necesario y del deber del juez dictar sentencia anticipada, pues nos encontramos encausados en la causal 3 del artículo 278 del C.G.P, es decir que el título valor objeto de recaudo prescribió el 7 de marzo de 2021.

Es un deber del juez dictar sentencia anticipada, así lo ha establecido la honorable corte suprema de justicia, reitero nuevamente el aparte citado y referenciado en el escrito de excepción presentado oportunamente a este despacho, cito textualmente la jurisprudencia *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”

Providencia que es importante traer a colación, porque si bien es cierto los hechos en la misma no similares, lo que si es cierto es que, si guarda armonía en el sentido de que en el presente asunto por tratarse de una excepción atiende a un aspecto temporal, no hace necesario superar la fase escritural y convocar a una audiencia, es decir nos encontramos en una de las numerosas excepciones.

Por otra parte, si bien es cierto en el auto que convoca audiencia se tienen como pruebas documentales por parte del demandante, tres constancias de notificaciones arrimadas vía electrónica, dos en el mes de junio y la otra en julio, dos archivos extraídos del correo electrónico Gmail y de manera oficiosa el interrogatorio de parte, estas no resultan útiles, ni pertinentes para demostrar la no prosperidad de la excepción de prescripción, en el entendido de que estamos frente a un fenómeno extintivo como lo es la prescripción, es por ello entonces que la decisión en este proceso ejecutivo solo dependerá de circunstancias objetivas que únicamente atienden al aspecto temporal.



De esto que se tiene cumplida las circunstancias establecidas en el código general del proceso, numerales 2 y 3 del inciso 3 del artículo 278, por ende, es dable y deber del juez proferir sentencia anticipada.

De los anteriores numerales, se **CONCLUYE** entonces, que la demanda fue contestada en debida forma y oportunidad, que las pruebas decretadas en el presente asunto no resultan ni útiles, ni pertinentes y que como se trata de una excepción de un aspecto solamente temporal es DEBER del juez dictar sentencia anticipada al no encontrarse pruebas por practicar y eventualmente de encontrarse probada la excepción de prescripción extintiva.

### SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION

1. Respetuosamente le solicito a su despacho, que de acuerdo a la situación que se expuso anteriormente, se rechacen las pruebas decretadas en el auto que convoca audiencia del 372 y 373 del C.G.P. dentro del proceso ejecutivo referenciado por no ser útiles ni pertinentes por la excepción de prescripción propuesta en este asunto y consecuentemente a ello se disponga dictar sentencia anticipada en razón al inciso 3 numerales 2 y 3 del artículo 278 del C.G.P.
2. De no ser rechazadas las pruebas, se disponga dictar sentencia anticipada en razón al inciso 3 numeral 3 del artículo 278 del C.G.P. en el entendido de que la prescripción extintiva es un aspecto temporal que se puede revisar en la fase escritural de un proceso judicial.

Atentamente

DIEGO ALEJANDRO FUENTES OJEDA

C.C. 1.002.927.256 de Popayán ©

T.P. 317.195 del C.S.J.